



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE**

Carrera 16 N° 22-51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.: 2076

Sincelejo, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete (2017)

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
RADICACIÓN N° 70001-33-31-009-2016-00224-00
DEMANDANTE: DAGOBERTO SEVERICHE JIMÉNEZ
DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE COROZAL

Tema: Recurso de reposición contra auto que imprueba el acuerdo conciliatorio

1. ANTECEDENTES:

Verificado el expediente se encuentra que en memorial allegado al proceso en el cual se solicita se reponga la decisión contenida en el auto de fecha 13 de diciembre de 2016 que imprueba la conciliación prejudicial, por haber llegado a un nuevo acuerdo conciliatorio por el total de las prestaciones asociales adeudadas al accionante (Fol.86 a 90).

2. CONSIDERACIONES

Verificado lo anterior, este Despacho procederá a estudiar el recurso de reposición interpuesto por la parte convocante.

Al respecto es preciso definir la naturaleza procesal de la conciliación extrajudicial, el H. Consejo de Estado¹ se ha pronunciado respecto, esbozando lo siguiente:

"La conciliación es un mecanismo alternativo para la solución de conflictos por virtud del cual las partes, con apoyo de un mediador autorizado denominado conciliador, llegan a un acuerdo que pone fin, total o parcialmente, al problema jurídico que las enfrentaba. En materia del derecho de lo contencioso administrativo, los artículos 59 y siguientes de la Ley 23 de 1991, así como los

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejero ponente: Danilo Rojas Betancourth Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015) Radicación numero: 54001-23-31-000-1994-08667-01 (40835)

artículos 23 y siguientes de la Ley 640 de 2001, autorizan a las entidades públicas a adelantar dicho trámite, bien sea en sede judicial o extrajudicial, con el objeto de resolver las controversias que tengan con particulares o con otras entidades públicas”.

Así las cosas las conciliaciones extrajudiciales en contencioso administrativo, son un mecanismo de solución de conflictos pero así mismo constituyen también un requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción, ante determinadas pretensiones y medios de control; es menester también indicar que el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes, debe ser sometido a un control por parte del juez contencioso, con el fin de evitar la lesividad del erario público.

Sin embargo la naturaleza jurídica de las conciliaciones extrajudiciales, no es la de un proceso judicial, es decir el acuerdo que se somete a aprobación por parte del juez constituye un requisito, pero la decisión del juez de aprobar o improbar el acuerdo no constituye en sí misma una sentencia judicial, así se ha expresado el H. consejo de Estado²:

"Por otro lado, no le asiste la razón a las partes al argumentar, con apoyo en numeral 3 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, que el auto que imprueba la conciliación pone fin al proceso, pues el trámite de la conciliación extrajudicial no es ni constituye en sí mismo un proceso judicial. Se trata es de un requisito de procedibilidad que deben cumplir quienes quieran o necesiten acceder a la administración de justicia, requisito que, en caso de no prosperar, permite tanto a la parte convocante como a la convocada iniciar, ahí sí, un proceso judicial y que, en caso de prosperar, pasa a un control de legalidad por parte del juez, control en el cual se deben verificar unos factores determinados, para garantizar que el acuerdo logrado no sea lesivo al patrimonio estatal, ni contrario a la ley, lo cual en ningún caso significa que se haya iniciado proceso alguno”.

Así las cosas, es preciso entonces anotar que contra el auto que aprueba la conciliación extrajudicial de conformidad con la Ley 1437 de 2011 artículo 243, solo procede recurso de apelación, siempre y cuando sea

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo sección tercera subsección a consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014) radicación número: 05001-23-33-000-2012-00207-01(45854)

interpuesto por el Ministerio Público. Contra el auto que la imprueba no procede recurso alguno.

3. CASO CONCRETO

En el presente asunto, el acuerdo sometido a aprobación judicial, fue improbadamente teniendo en cuenta que se concilió por un monto superior al que indicaba el comité de conciliación del municipio de Corozal (ver folios 77 a 83).

Sin embargo, la parte convocante presenta recurso de reposición contra la decisión anterior, argumentado que se suscribió un nuevo acuerdo conciliatorio.

En virtud de lo anterior y atendiendo al precedente jurisprudencial invocado en líneas antepuestas, no es procedente el recurso de reposición contra la decisión que imprueba el acuerdo conciliatorio, pues no se trata de una decisión en el marco de un proceso judicial. Teniendo en cuenta lo dispuesto en este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto que imprueba la conciliación prejudicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO NAME GARAY TULENA

Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No ____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de _____ de 2017, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA